

**contestacion demanda expediente 2021-00470 de UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS
CONTRA NESTOR JULIO CABALLERO Y OTRO**

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR <joseangelvargasbolivar@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 4:55 PM

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;arevaloacero@hotmail.com <arevaloacero@hotmail.com>

EN CALIDAD DE APODERADO DEL DEMANDADO SEGURIDAD HILTON LTDA , COMEDIDAMENTE REMITO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CORDIALMENTE,

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
CC. 79.323.054 DE BOGOTA
T.P. NO 106.939 DEL C.S.J.



VARGAS ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.

REF: PROCESO DECLARATIVO No 2021-00470 DE UNIDAD RESIDENCIAL
COLSEGUROS P.H., contra NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS y
SEGURIDAD HILTON LTDA.

JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR, identificado personal y profesionalmente como se encuentra al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **SEGURIDAD HILTON LTDA**, según poder que se encuentra anexo en el proceso, del cual con la presente actuación manifiesto mi aceptación; encontrándome dentro del término legal, comedida y respetuosamente me permito dar contestación a la demanda de la referencia así:

DESDE AHORA ME PERMITO MANIFESTAR QUE ME OPONGO A QUE PROSPEREN, TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA, POR LAS RAZONES QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO EXPRESAR.

1. EN CUANTO A LA AUSENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Respecto de ello no tengo objeción alguna, toda vez que el requisito de procedibilidad de audiencia de conciliación se encuentra exceptuado cuando se solicitan medidas cautelares.

2. RESPECTO A LA IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

Pues, en tratándose de mera identificación de las partes en el proceso, no existe objeción alguna. Respecto a que sea procedente demandar a quienes se encuentran demandados, de ello me pronunciaré por aparte.

3. DE LAS PRETENSIONES

PRETENSIÓN PRIMERA: Deberá ser despachada desfavorablemente y me opongo rotundamente a que así sea, por varias razones; y es que efectivamente el ejercicio abusivo del derecho a litigar es una actividad que puede configurar la responsabilidad civil extracontractual de quien acude a la jurisdicción de manera negligente, temeraria o maliciosa para obtener un fallo judicial a su favor en forma inmerecida, pero obviamente para que logre canalizar su reclamo por medio de una Acción de Responsabilidad Civil Extra Contractual, deberá probar tal abuso, en donde se pueda establecer la existencia de una conducta antijurídica, cual es el actuar con dolo, culpa, temeridad o mala fe por parte del sujeto contra quien se dirige la acción; igualmente probar el perjuicio sufrido, es decir en tiempo real; y una relación o nexo de causalidad entre el actuar de a quien se imputa el daño sufrido.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
ioseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

En el caso que nos ocupa, podemos fácilmente apreciar, que el actor no tuvo el cuidado suficiente en su demanda, incluso desde la elaboración del poder especial que le otorgo a su apoderado, quien sin duda alguna fue este último quien lo redactó; y es que dispone el artículo 74 del C.G.P., que *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, luego entonces, efectivamente el poder se encuentra dirigido a presentar una demanda verbal de mayor cuantía, pero allí no se identifica claramente sobre qué asunto recae la demanda, en donde podríamos asimilarlo a un cheque o letra de cambio firmados en blanco, pues no podemos olvidar que se somete al proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial (art. 368 C.G.P). Resulta imperioso el cuidado que se debe tener sobre esta clase de poderes especiales, pues no se puede olvidar que al demandado se le puede causar perjuicios, y al intentarse cobrarlos judicialmente, la parte contraria puede alegar precisamente que el poder que otorgo no fue para ese asunto, circunstancia que se argumentara mayormente como excepción.

Ahora bien, fijémonos que por otro lado se incluye como demandado a un tercero que nada tiene que ver con los hechos que se narran, con los antecedentes y/o con actuaciones como persona natural, y es que claramente el proceso que dio origen al asunto que nos ocupa, fue el llevado en el Juzgado 42 Civil del Circuito, bajo el radicado No 2019 – 00154, siendo demandante SEGURIDAD HILTON LTDA contra UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS, en donde en fallo de primera instancia fechado 13 de abril de 2021 se declaró no probada la excepción de mérito formulada, denominada *“inexistencia de la obligación”*, y ***“Declarar que entre la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H. y SEGURIDAD HILTON LTDA existió contrato de suministro de servicio de vigilancia y seguridad privada, entre el 01 de octubre de 2010 y el 30 de septiembre de 2012”***, y seguidamente declara que la **UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H.** adeuda a **SEGURIDAD HILTON LTDA** unas sumas de dinero allí relacionadas, en donde para nada ejercito como parte el Doctor **NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS**, él no fue más que el apoderado de la persona jurídica demandada; reconocimiento este que también se hace en segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil mediante providencia de fecha 9 de junio de 2021. Entonces, si verificamos los hechos narrados por el actor para vincular al Señor Dr. **NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS**, pues claramente podemos determinar que no le asiste razón para ello, y no tiene soporte legal que lo apoye.

Igualmente no debe prosperar esta pretensión habida cuenta que no se puede pasar por encima del Debido Proceso, contemplado como **DERECHO FUNDAMENTAL** en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, específicamente cuando señala que:

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (negritas y subrayados míos).

Entonces, tenemos que al aquí demandante se le dio la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que se allegaron en su contra, contando con un debido proceso, en donde habiéndose proferido fallo en su contra también tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia condenatoria, la cual también le fue desfavorable.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con las pruebas aportadas por **SEGURIDAD HILTON LTDA**, y que fueron valoradas favorablemente para efectos de dar por probadas o acceder a las pretensiones de ésta, pues el hecho de que para la demandada estas no debieron haber sido tenidas en cuenta por las razones que fuere, es claro que tanto para la primera como para la segunda instancia, fueron suficientemente claras y exculpatorias, es decir que se



VARGAS ABOGADOS

pudo determinar que los parafiscales fueron pagados, y que se logró probar con nombre y número de cédula de los beneficiarios. Sobre ello cabe resaltar que no existe prueba o no se presentó prueba alguna que siquiera permita inducir que exista una sola persona o trabajador que denuncie el no cumplimiento de la obligación. Lo que sí es claro es que la **UNIDAD RESIDENCIA COLSEGUROS P.H.**, está intentando por todos los medios habidos y por haber en evadir su responsabilidad, como si el servicio de Seguridad Privada no se le hubiere prestado, y se quiere pegar o excusar en el no cumplimiento de una obligación de pago de parafiscales, que ya ha sido suficientemente debatido en primera, segunda instancia, además de ello en una demanda de tutela, en donde se ha concluido en que dicho cumplimiento contractual si se dio, y que los jueces de instancia valoraron las pruebas que según el actor no eran legibles.

No puede entonces pretenderse que se vulnere el Debido Proceso, irrespetándose las sentencias de los jueces, generando una tercera instancia, que es lo que pretende el demandante.

Son estas y muchas razones más las que me permiten solicitar que sea despachada desfavorablemente la pretensión primera de la demanda.

PRETENSIÓN SEGUNDA

Resulta improcedente que pueda ser despachada favorablemente la pretensión segunda, y me opongo rotundamente a que así sea, ello por las razones anteriormente expuestas, y por cuanto no existe una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) por parte de mi cliente, y por parte del actor no se ha aportado ninguna que no haya sido previamente debatida y valorada en juicio, como tampoco existe ningún perjuicio cuantificable que hasta el momento se pueda tazar, pues es evidente que hasta la fecha el aquí demandante no ha pagado a mi cliente los dineros que mediante sentencia de primera y segunda instancia le fueron reconocidos, fijémonos que se tazan los perjuicios basados en una sentencia a la cual el demandante no le ha dado cumplimiento, y siendo así, pues mal puede tazarlos por el valor de una sentencia que nunca ha cumplido, es decir que mientras no se cause materialmente el perjuicio, pues no se puede accionar a la administración de justicia, sin que ello signifique que efectivamente mi cliente cometió alguna irregularidad en su proceder, pues claro si esta que el demandante pretende es evadir sus responsabilidades contractuales, y burlarse de la justicia.

PRETENSIÓN TERCERA

Por todas las argumentaciones anteriormente expuestas, me opongo rotundamente a que prospere esta pretensión, recalando que aquí no se ha causado ningún daño y perjuicio que alega el actor, máxime cuando estos no han sufragado los dineros a que fueron condenados a cancelar a favor de mi cliente.

PRETENSIÓN CUARTA

Por todas las argumentaciones expuestas anteriormente me opongo rotundamente a que prospere, debiendo ser despachada desfavorablemente.

4. DE LOS HECHOS

Se responden los hechos en el mismo orden en que fueron presentados, para efectos de no tener que transcribirlos.

1. Parcialmente cierto, pues el Doctor **NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS**, actuó en el proceso como apoderado de la persona jurídica demandada, y en las resultas del proceso no le fue reconocido nada como persona natural, pues no actuó como tal.



VARGAS ABOGADOS

2. Cierto.
3. No es cierto, pues si ello hubiere sido así, en la sentencia de primera o segunda instancia le hubieren sido reconocido o negado derechos, y si se observa la sentencia salió favorable fu a **SEGURIDAD HILTON LTDA**, lo demás es una mera interpretación que el actor le hace a las actuaciones de **SEGRIDAD HILTON LTDA**.
4. No es cierto, pues si ello hubiere sido así otro sería el contenido del fallo de primera y segunda instancia, en donde precisamente se dice cosa en contrario, tal y como explicara sucintamente en las excepciones que se propondrán. Una interpretación subjetiva no puede constituirse como un hecho.
5. Parcialmente cierto, pues decir la verdad a medias es tanto como mentir, pues se enviaron planillas de seguridad social a fin de dejarlas a disposición del juzgado y para la parte pasiva, y estos, es decir los demandados no refutaron nada en absoluto, y tampoco aportaron pruebas en contrario, por el contrario los testigos que declararon en juicio, quienes laboraban en la Unidad Residencial Colseguros manifestaron que se estuvo al día en la seguridad social y parafiscal, y siempre fue así.
6. Es cierto, pues si se refiere a que volvió a aportarse dicha documentación, como allí se afirma, pues así se acepta, máxime cuando en el hecho 5to es el mismo demandante quien manifiesta que SEGURIDAD HILTON LTDA, al corrérsele traslado de las excepciones afirma: *“De la misma forma es falso que no se haya enviado el pago de seguridad social y parafiscales se anexa al expediente los informes emitidos por esta demandante de la seguridad social y parafiscales de los vigilantes para la época recibidos por el deudor”* (negritas y subrayados míos), y es el mismo demandante quien en este hecho sexto afirma *“Los anexos que anuncia fueron los que adosó con ese escrito de pronunciamiento sobre las excepciones, los cuales obran en los folios 45, 46, 47, y uno sin foliar que aparece entre los folios 46 y 47, todos ellos del expediente verbal del Juzgado 42 Civil del Circuito, anunciado en esta demanda”*; luego entonces es el mismo demandante en este proceso quien acepta que esos documentos si ingresaron al proceso, fijémonos como “reitero” indica que los anexos que se anuncian y que corresponden al pago de seguridad social y parafiscales de los vigilantes, fueron los que adosó con el escrito de pronunciamiento sobre las excepciones. Entonces cual vendría siendo el problema, se presentaron o no se presentaron o que es lo que le molesta. reitero entonces que lo que pretende el actor es evadir el pago de vigilancia cumplido, pues fijémonos que no presento prueba en el proceso inicial ni en este que demuestre que el aquí demandado no cumplió con la obligación contraída.
7. No es cierto, pues en el hecho anterior afirma que la documentación si fue presentada por SEGURIDAD HILTON LTDA, y si ello sucedió al momento de refutar las excepciones, pues jurídicamente resulta ser válido.
8. No es cierto: los documentos que aduce el demandante fueron efectivamente valorados en primera y segunda instancia, observándose en ellos claridad, son específicos, en donde al parecer para el único que son borrosos o poco nítidos es al actor, siendo así que en el fallo de segunda instancia proferido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, D.C. de fecha 9 de junio de 2021 respecto de ello se señala:

“La funcionaria de conocimiento declaró la existencia y validez del negocio de vigilancia, la prestación del servicio durante las mensualidades que se denuncian como no pagadas y el acatamiento del actor del débito que se exceptiona en oposición de las pretensiones, por lo que declaró el fracaso de la defensa, decisión que combate el recurrente alegando que no se probó el pago de los parafiscales como paso previo a la solución de la facturación ni el nombre del personal de relevo y que la juzgadora incurrió en inconsonancia al declarar que la demandada no rechazó las facturas que documentaban el crédito, embates de los que desde



VARGAS ABOGADOS

ya se anuncia su fracaso, pues los puntuales reparos formulados no tienen entidad para alterar la providencia impugnada.

En efecto, no hay discordia en torno a que, como paso previo al pago de las facturas, era necesario presentar prueba del cumplimiento de los aportes parafiscales, requisito que aparece satisfecho pues en el legajo obra documental que así lo describe –presentada de manera adecuada al refutar la excepción- específicamente la epistolar recibida por el condominio el 19 de septiembre –folios 45 a 47 físico –en la que se le informa sobre tal remisión y, contrariamente a lo denunciado por el interesado, consta la “planilla resumen” de aportes en línea, en la que se indica el número de cédula de las personas a favor de quien se hicieron esos desembolsos, así como –en su gran mayoría- son perfectamente legibles los nombres de cada uno, signos de identificación que permiten individualizar a cada beneficiado, de allí que el demandado contó con la oportunidad, en el momento del cobro o en el cruce de la correspondencia, de controvertir la veracidad de lo reportado y sin embargo no lo hizo. Consecuencialmente, esa ausencia de contradicción le da certeza al pliego en el que intervinieron las partes –el actor elaborándolo y el demandado, quien, al recibirlo, lo suscribió- siendo incontrastable que la probanza acusad de no obrar en la actuación si se hizo valer en oportunidad, de donde refulge que no se equivocó la señora juez de la causa al tener por verificado el requisito que se pactó para la solución de las facturas.

Por lo tanto, la ausencia de refutación en cuanto a la autoría y contenido de la prueba en comento –legalmente incorporada como medio de convicción e la audiencia del 6 de septiembre de 2020 –provoca como resultado la certitud de su específico tenor, que en el caso en estudio se contrae a que la amortización de los parafiscales se puso en conocimiento del deudor, como también la relación de personas que intervenían en la prestación del servicio en la copropiedad, demostración incorporada en la planilla-resumen que a pesar de su alegada aparente ilegibilidad sí permite establecer esa realidad comprobatoria, pues en la misma se consignan los nombres de las personas que, según el actor, allí laboraban, creando el escenario para controvertir el contenido documental, sobre el que no existió repulsa, ni tampoco obstó el reconocimiento de las mensualidades hasta la causada en el mes de julio de esa anualidad.

Así las cosas, al quedar establecido que el grupo de personas que laboraban para el conjunto por cuenta del demandante y ante la ausencia de indicación y prueba de la presencia de cambios o relevos ni tampoco de solicitud escrita del contratante sobre la necesidad de esa modificación, no había lugar a la atestación – también

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

escrita- de modificaciones en la plantilla y, por tanto, el contratista no es reo de incumplimiento por la omisión que su contraparte le enrostra como motivo justificante del no pago de las prestaciones periódicas suministradas,
reflexiones que dejan en evidencia que el actor es
contratante cumplido y, por ende, que la
defensiva fracasa.
(negritas y subrayado fuera de texto).

9. No es cierto, quien dice las verdades a medias, está mintiendo, porque omite el demandante señalar que existieron otras pruebas dentro del proceso, como fue la de los testimonios de los vigilantes de la época, otros documentos; otra cosa resulta ser que el motivo de inconformismo por la interpretación que le dio el juez de primera instancia y el tribunal superior de Bogotá a las pruebas no correspondió, coincidió y afectó los intereses de su cliente, que a la postre y a todas luces se vislumbra es el interés de no pagar los dineros adeudados.
10. No es cierto: esto corresponde a una apreciación subjetiva y no a un hecho.
11. No es cierto: como se observa del fallo de primera y segunda instancia, esta prueba fue debidamente analizada, tuvo la parte demandada la oportunidad de controvertirla, y no lo hizo, como bien quedó expresado en el fallo de segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá. De existir una mentira probatoria por parte de mi cliente, pues obvio resultaría que se probara lo contrario, pero aquí resulta que lo que alega el demandante es que la prueba aportada es ilegible para él, cosa que no lo fue para el Señor Juez 42 Civil del Circuito, y tampoco para el H. Tribunal Superior de Bogotá, y pretende a través de este proceso crear una instancia para debatir lo que ya fue objeto de proceso, que tiene un fallo de primera y segunda instancia, y revivir términos ya precluidos, para efectuar una defensa que en el momento oportuno no realizó.
12. No es cierto, pues decir verdades a medias sería tanto como mentir, dado que el fallo además de ello declaro no probada la excepción de mérito formulada denominada “inexistencia de la obligación”; declaró que entre las partes existió un contrato de suministro de servicio de vigilancia y seguridad privada, entre el 01 de octubre de 2010 y el 30 de septiembre de 2012. Al parecer el apoderado actor desconoce bien el contenido del fallo de primera instancia, pues se ordeno fue el pago de seis (6) facturas de venta; se condenó en costas; se fijaron agencias en derecho.
13. Es cierto.
14. Es cierto.
15. Parcialmente cierto. Ello por cuanto decir verdades a medias es tanto como mentir, el fallo es mucho más extenso y profundo, allí se hacen otras precisiones que el apoderado actor no transcribe y que son importantes, y es que dicho fallo realmente en sus consideraciones hace énfasis en la valoración de la prueba que el actor aquí señala de ilegible, pero no de que sea cierto el cumplimiento de la obligación, en donde a la única persona que le resulto ilegible la prueba fue a él, pero según se observa para la primera y segunda instancia, los documentos probatorios fueron suficientemente claros, diferente resulta que no los haya controvertido oportunamente.
16. No corresponde a un hecho, en la forma en que fue planteado, correspondiendo a una apreciación subjetiva, resultando relevante que efectivamente a su sentir la sentencia fue confirmada por que el demandante sí demostró que había acompañado el pago de parafiscales para el cobro de las facturas.



VARGAS ABOGADOS

17. No corresponde a un hecho, pero vale la pena señalar, que lo que aquí existe es un inconformismo con el fallo de primera y segunda instancia, pues el demandante alega la presentación de unos documentos ilegibles para él, pero ello no indica que el pago de parafiscales no se haya realizado, y tampoco demuestra cosa en contrario, hecho si está demostrado en el fallo de primera y segunda instancia pero que él no comparte, entonces sí se puede concluir que demandó a la persona equivocada, sea natural o jurídica, pues al parecer realmente quien según sus narraciones en los hechos, quien actuó mal fue los administradores de justicia. No quiero con ello indicar que realmente la responsabilidad recaiga sobre ellos, pero sí, que el apoderado actor no tiene claro realmente lo que pretende y pretende justificar lo injustificable.
18. Ciertamente, y es que efectivamente el demandante es SEGURIDAD HILTON LTDA, que por intermedio del Doctor NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS presentó demanda ejecutiva que correspondió por reparto al juzgado 42 Civil del Circuito, todo es como se digan las cosas.
19. Es cierto.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Comedidamente me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

1. COSA JUZGADA

Establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia que *“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”*. (negrillas y subrayados míos).

Como se observa el aquí demandante pretende que vuelva a debatirse lo referente a una prueba aportada por mi poderdante en donde este demostró el pago de parafiscales como obligación contractual adquirida con la UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H., señalando que la misma es ilegible y posteriormente asegura que es falsa, pero sin demostrarlo.

Se configura la excepción de **COSA JUZGADA**, pues los hechos que se narran en esta demanda ya fueron debatidos en primera y segunda instancia, para el Juez 42 Civil del Circuito, este le dio toda la veracidad a la prueba, y declaro a mi cliente como cumplidor de sus deberes contractuales, sucediendo lo mismo en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, quien igualmente narro todo lo relacionado con la valoración de la prueba aportada por mi mandante, y llamo la atención respecto del demandante al no haber ejercitado debidamente la contradicción de la misma antes y durante el proceso, y es así que en los fallos de primera y segunda instancia se señaló:

“La funcionaria de conocimiento declaró la existencia y validez del negocio de vigilancia, la prestación del servicio durante las mensualidades que se denuncian como no pagadas y el acatamiento del actor del débito que se excepciona en oposición de las pretensiones, por lo que declaró el fracaso de la defensa, decisión que combate el recurrente alegando que no se probó el pago de los parafiscales como paso previo a la solución de la facturación ni el nombre del personal de



VARGAS ABOGADOS

relevo y que la juzgadora incurrió en inconsonancia al declarar que la demandada no rechazó las facturas que documentaban el crédito, embates de los que desde ya se anuncia su fracaso, pues los puntuales reparos formulados no tienen entidad para alterar la providencia impugnada.

En efecto, no hay discordia en torno a que, como paso previo al pago de las facturas, era necesario presentar prueba del cumplimiento de los aportes parafiscales, requisito que aparece satisfecho pues en el legajo obra documental que así lo describe –presentada de manera adecuada al refutar

la excepción - específicamente la epistolar recibida por el condominio el 19 de septiembre – folios 45 a 47 físico – en la que se le informa sobre tal remisión y, contrariamente a lo denunciado por el interesado, consta la “planilla resumen” de aportes en línea, en la que se indica el número de cédula de las personas a favor

de quien se hicieron esos desembolsos, así como –en su gran

mayoría- son perfectamente legibles los nombres de cada uno, signos de

identificación que permiten individualizar a

cada beneficiado, de allí que el demandado

contó con la oportunidad, en el momento del

cobro o en el cruce de la correspondencia, de

controvertir la veracidad de lo reportado y sin

embargo no lo hizo. Consecuencialmente, esa ausencia de

contradicción le da certeza al pliego en el que intervinieron las partes –el actor elaborándolo y el demandado, quien, al recibirlo, lo suscribió- siendo incontestable que la probanza acusad de no obrar en la actuación si se hizo valer en oportunidad,

de donde refulge que no se equivocó la señora juez

de la causa al tener por verificado el requisito que

se pactó para la solución de las facturas.

Por lo tanto, la ausencia de refutación en cuanto a la autoría y contenido de la prueba en comento –legalmente incorporada como medio de convicción e la audiencia del 6 de septiembre de 2020 –provoca como resultado la certitud de su específico tenor, que en el caso en estudio se contrae a que la amortización de los parafiscales se puso en conocimiento del deudor, como también la relación de personas que intervenían en la prestación del servicio en la copropiedad, demostración incorporada en la planilla-resumen que a pesar de su alegada aparente ilegibilidad sí permite establecer esa realidad comprobatoria, pues en la misma se consignan los nombres de las personas que, según el actor, allí laboraban, creando el escenario para controvertir el contenido documental, sobre el que no existió repulsa, ni tampoco obstó el reconocimiento de las mensualidades hasta la causada en el mes de julio de esa anualidad.



VARGAS ABOGADOS

Así las cosas, al quedar establecido que el grupo de personas que laboraban para el conjunto por cuenta del demandante y ante la ausencia de indicación y prueba de la presencia de cambios o relevos ni tampoco de solicitud escrita del contratante sobre la necesidad de esa modificación, no había lugar a la atestación – también escrita- de modificaciones en la plantilla y, por tanto, el contratista no es reo de incumplimiento por la omisión que su contraparte le enrostra como motivo justificante del no pago de las prestaciones periódicas suministradas,
reflexiones que dejan en evidencia que el actor es contratante cumplido y, por ende, que la defensiva fracasa.
(negrillas y subrayado fuera de texto).

Entonces, tenemos que al aquí demandante se le dio la oportunidad de presentar pruebas y controvertir las que se allegaron en su contra, contando con un debido proceso, en donde habiéndose proferido fallo en su contra también tuvo la oportunidad de impugnar la sentencia condenatoria, la cual también le fue desfavorable.

Ahora bien, en cuanto tiene que ver con las pruebas aportadas por **SEGURIDAD HILTON LTDA**, y que fueron valoradas favorablemente para efectos de dar por probadas o acceder a las pretensiones de está, pues el hecho de que para la demandada estas no debieron haber sido tenidas en cuenta por las razones que fuere, es claro que tanto para la primera como para la segunda instancia, fueron suficientemente claras y exculpatorias, es decir que se pudo determinar que los parafiscales fueron pagados, y que se logró probar con nombre y número de cédula de los beneficiarios. Sobre ello cabe resaltar que no existe prueba o no se presentó prueba alguna que siquiera permita inducir que exista una sola persona o trabajador que denuncie el no cumplimiento de la obligación. Lo que sí es claro es que la **UNIDAD RESIDENCIA COLSEGUROS P.H.**, está intentando por todos los medios habidos y por haber en evadir su responsabilidad, como si el servicio de Seguridad Privada no se le hubiere prestado, y se quiere pegar o excusar en el no cumplimiento de una obligación de pago de parafiscales, que ya ha sido suficientemente debatido en primera, segunda instancia, además de ello en una demanda de tutela, en donde se ha concluido en que dicho cumplimiento contractual si se dio, y que los jueces de instancia valoraron las pruebas que según el actor no eran legibles.

No puede entonces pretenderse que se vulnere el Debido Proceso, irrespetándose las sentencias de los jueces, generando una tercera instancia, que es lo que pretende el demandante, desconociendo el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que prevé como Derecho Fundamental el de **no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.**

Por otro lado, deberá tenerse en cuenta que el Demandado presentó demanda de tutela en contra del Tribunal Superior de Bogotá, y el Juzgado 42 Civil del Circuito por las actuaciones surtidas dentro del proceso 2019-00154, quien en primera instancia profirió fallo el día 11 de agosto de 2021, concluyendo que:

*“En ese orden independientemente que esta sala comparta o no las disertaciones transcritas, no emerge defecto alguno que estructure “vía de hecho” como quiera la sedicente, quien busca imponer su propia visión acerca de la solución que debió dársele a la pugna, sin que dicho anhelo se acompase con la finalidad de está salvaguarda, **cuyo objetivo tuitivo no fue servir de tercera instancia con el fin de discutir los “fundamentos de la entidad jurisdiccional”** en el ámbito de sus competencias (STC, 6may. 2011, Rad 00829 00; reiterada, entre otras, en STC9232-2018 Y STC2544-2021).”*
(NEGRILLAS Y SUBRAYADO MÍOS).

Entonces, oculto el demandante en los hechos de la presente demanda lo resuelto en la tutela, habida cuenta que no le prospero, y que lo que pretendí era constituir una tercera instancia para debatir un fallo en el cual pretende imponer su criterio.



VARGAS ABOGADOS

2. INSUFICIENCIA DE PODER

Establece el artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, y en este caso se cumple con el primer requisito cual es que se trata de un **PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA**, pero resulta que no se identificó el asunto, es decir, nos señala el artículo 368 del C.G.P., que se sujetará al trámite de proceso verbal todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, luego está bien señalar que se trata de un proceso verbal, quedo debidamente determinado, pero no quedo claramente identificado, pues por el proceso verbal señala el artículo 368 ibídem se puede tramitar cualquier asunto que no tenga establecido un procedimiento especial.

Entonces, que pasaría a la hora de cobrar perjuicios por una demanda temeraria, quien responde por los perjuicios causados, será el poderdante o el poderdado; el legislador fue claro en señalar que en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, pero para el caso que nos ocupa, podríamos decir que el asunto pareciera más un poder general que especial, **“y entonces reitero, a la hora de cobrar unos perjuicios, a quien se le cobran?, al apoderado, a su cliente, a quién?. Qué pasa si el cliente dice que el NO DIO PODER PARA ELLO, que si se causaron perjuicios el que responde debe ser el abogado.**

Así las cosas, veo Señor Juez que el poder tiene un logo que señala **“Grupo Guirar abogados”**, luego entendería que ese poder fue proyectado por un abogado, pero veo igualmente que este no reúne los requisitos del artículo 74 del C.G.P., en consecuencia ese poder no solamente debe garantizar los Derechos de quien demanda, sino también del demandado; porque a la hora de demandar unos perjuicios el demandante “reitero”, fácilmente podría escabullirse señalando que nunca dio poder para realizar **“X” O “Y”** actuación, y seguramente tendrían razón, por lo cual resulta importante que ese poder realmente reúna los requisitos del artículo 74 ibídem.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Respecto del juramento estimatorio, lo objeto, habida cuenta que el demandante los estima en la suma de \$298.937.622.00, que los justifica, según demanda ejecutiva presentada a continuación del proceso verbal del JUZGADO 42 CIVIL DEL CIRCUITO, pues según el actor el demandante pretende el cobro de \$79.924.509.00 por capital representado en tres facturas, más \$213.013.113.00 por intereses moratorios causados hasta la fecha de presentación de la ejecución, y \$6.000.000.00 como agencias en Derecho, lo que arroja en total la suma de **\$298.937.622.00**, y por cuanto el juzgado 42 Civil del Circuito libro mandamiento de pago por esos valores, y bajo ese razonamiento estimo los perjuicios, es decir de algo incierto, pues hasta la fecha dichas sumas de dinero no han sido cancelada al demandante SEGURIDAD HILTON LTDA, y mientras no haya sido así, ello no deja de ser una expectativa, por tanto como se señaló en las excepciones previas, existe un pleito pendiente, que mientras no se profiera sentencia en firme, pues mal se puede hablar de perjuicios.

Es decir que el demandante presento una demanda temeraria, pues hasta la fecha no se ha generado perjuicio alguno que sea perseguible, y tan así es, que el aquí demandante manifiesta que se “pretende el cobro” de unas sumas de dinero, pero ello aún no ha sido resuelto, por tanto no existen perjuicios, que de existir a la fecha, pues no es por el concepto que se relaciona o indica.

De esta forma se deja contestada la presente demanda.

PRUEBAS

DOCUMENTALES.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

1. Presento para su correspondiente valoración, fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 9 de junio de 2021 dentro del proceso 2019-00154, siendo su origen el Juzgado 42 civil del Circuito. 02 03 000 2021 02533 00
2. Fallo de Tutela emitido por la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 11 de agosto de 2021, expediente No 11001, siendo accionante la Unidad Residencial Colseguros, y accionados el Tribunal Superior de Bogotá, y Juzgado 42 Civil del Circuito por hechos acaecidos dentro del expediente No 2019-00154.

NOTIFICACIONES

Demandante y su apoderado en las direcciones aportadas en la demanda.

El demandado en las direcciones aportadas en la demanda.

El suscrito abogado JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR, en la Avenida Caracas No 28 A 69 oficina 502, de la Ciudad de Bogotá, DC., teléfono 3114408772, correo electrónico joseangelvargasbolivar@hotmail.com

ANEXOS

SE ANEXA LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS EN EL ACAPITE DE PRUEBAS.

CORDIALMENTE,

JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR

C.C. No 79.323.054 DE BOGOTÁ

T.P. No 106.939 DEL C.S.J.

EXCEPCIONES PREVIAS

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

SEÑOR
JUEZ 13 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.

REF: PROCESO DECLARATIVO No 2021-00470 DE UNIDAD RESIDENCIAL
COLSEGUROS P.H., contra NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS y
SEGURIDAD HILTON LTDA.

JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR, identificado personal y profesionalmente como se encuentra al pie de mi respectiva firma, actuando en calidad de apoderado judicial de **SEGURIDAD HILTON LTDA**, según poder que se encuentra anexo en el proceso, del cual con la presente actuación manifiesto mi aceptación; encontrándome dentro del término legal, comedida y respetuosamente me permito presentar las siguientes **excepciones previas**:

1. INEXISTENCIA DEL DEMANDADO

Está excepción hace referencia, a que el demandante **UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS**, demanda a **NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS** como persona natural, y **SEGURIDAD HILTON LTDA** como persona jurídica, pero según la narrativa en los hechos de la demanda, pues el Señor Dr. **NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS**, simplemente actuó dentro del proceso como apoderado de la persona jurídica demandante, y así se señala en el numeral 17 de los hechos:

“17.- Frente a los anteriores hechos se erige como probado que el allí demandante NESTOR JULIO CABALLERO, actuando como representante legal, promotor y apoderado SEGURIDAD HILTON LTDA., engaño con prueba falsa para obtener una sentencia contraria a derecho, con lo que incursionó en el ejercicio abusivo del derecho de litigar, pero más que ello ha decirse que su conducta bien puede lindar con el delito de fraude procesal previsto en nuestro Código Penal”. (negrillas y subrayado míos).

Es tan así que en el fallo de primera y segunda instancia, este le sale favorable única y exclusivamente a **SEGURIDAD HILTON LTDA**, sin que se vislumbre por ninguna parte responsabilidad alguna más que su gestión profesional al Doctor **NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS**, por lo que no existe congruencia entre los hechos y las pretensiones de la demanda que permitan establecer algún grado de responsabilidad de este frente a los hechos que se demandan; menos aun cuando este no es beneficiario de suma alguna de dinero que se menciona en la sentencia de primera y segunda instancia.

Se da de igual forma la inexistencia del demandado, por cuanto como bien lo señala el demandante, en los hechos de la demanda y objeto de inconformismo, específicamente en el hecho número 11, que el responsable final de su inconformismo es el Juez 42 Civil del Circuito, como la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá por dictar una sentencia en contra de la demandada UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS, que según lo explicado, contiene un decisión absolutamente antijurídica, en donde aclaró, que ello no quiere decir que el fallo realmente sea antijurídico como lo señala el actor, sino que siendo así, pues el demandado debería ser otro u otros, porque recordemos que lo que se narra es que se presentó fue un documento ilegible, más no quiere decir ello que el documento o lo que contiene el documento sea falso, con lo cual se constituiría una falsedad o fraude procesal; por el contrario lo que el actor alega es “reitero” la presentación de un documento ilegible, pero nunca en el proceso demostró o intento demostrar que lo allí consignado fuere falso. Merece el apoderado actor el mayor de mis respetos, pero ello no me sustrae a manifestarle mi pobre opinión, y es que o el documento presentado como prueba es falso, o el contenido existente en él es ilegible; pudieran ser las dos cosas, falso e ilegible, pero en este caso le apunto el apodera a ilegible, y por ello considera que es falso según el hecho

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

17, pero entonces surgiría la pregunta del por qué previo a presentar esta demanda que nos ocupa no se preocupó por investigar si realmente se habían pagado parafiscales o no?.

Concluyendo sobre este asunto y conforme a la narrativa del demandante, considero Señor Juez que estamos frente a la excepción previa de inexistencia del demandado, puesto que según se desprende de la narrativa de los hechos, y lo correspondiente a los fallos de primera y segunda instancia el error lo cometió el juez de primera y segunda instancia al momento de valorar la prueba, entonces pues ellos serían los posibles responsables de un fallo que no haya salido a su conveniencia, por las razones expuestas, claro está que esa prueba nunca fue tachada de falsa, y es hasta ahora que simuladamente el actor la trata de falsa, pero al mismo tiempo evidencia que esta fue debidamente controvertida, discutida o como le quiera llamar, y resulta evidente que juntas instancias depusieron que para ellos fue clara y contundente la prueba, ello debidamente argumentado, diferente es que el aquí actor no se encuentre conforme con la valoración dada.

Resulta grosero, irrespetuoso señalar que el demandante introdujo una prueba falsa, que según lo presentado como prueba nunca lo alego, y que los jueces no lo valoraron como debería ser, predicando ahora un Fraude Procesal, cuando bien señalado quedo que el inconformismo radica en una prueba supuestamente ilegible para el demandado, pero que para todo el mundo fue legible menos a quien le salió el fallo en contrario, y la tacha de falsa pero tampoco trae pruebas que demuestren lo contrario, pretendiendo que se debata nuevamente lo ya debatido.

Lo mínimo que debió traer el demandante en este asunto es una prueba, grande o pequeña que medianamente demostrará que mi cliente incurrió en un posible fraude procesal, es decir ***“El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un empleado oficial para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley”***. Entonces si ello es así entendería el suscrito que no existió en teoría el fraude procesal, pues los jueces en primera y segunda instancia ya sabían de la existencia de ese documento espurio, pero aun así decidieron valor probatorio, pero entonces ese documento era falso o ilegible?, y lo ilegible lo hace falso?.

Concluyendo, si el demandante según los hechos y las pretensiones no tiene claro realmente en quien recae la responsabilidad de lo que considera fue perjudicado, pues nos encontramos sin lugar a dudas en una **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO**, es decir que pudiera ser demandado **SEGURIDAD HILTON LTDA** como persona jurídica, **NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS** como persona natural, **O EL ESTADO –RAMA JUDICIAL** por haber proferido el fallo contrario a derecho, según lo expresa el demandante, debiendo respetuosamente señalar que el artículo 82 del C.G.P., prescribe unos requisitos de la demanda, dentro de los cuales en su numeral 4to y 5to señala que se debe precisar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, y que también se debe señalar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, y es aquí donde la demanda carece de fundamento, pues se narra particularmente hechos acaecidos por una persona natural y otra jurídica, pero de la narrativa en conjunto se establece el inconformismo no en el demandante, sino en el estado a través de su administración de justicia en primera y segunda instancia, por aparente haber dado una interpretación errónea a unas pruebas que según este eran ilegibles, pero que para los jueces de instancia no lo fueron, que igualmente las trata de falsas pero sin respaldo alguno, entendiéndose en consecuencia el deseo del demandante en evadir el cumplimiento de una sentencia debidamente ejecutoriada.

2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Establece el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 2, como requisitos de la demanda, que se debe señalar el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismos, los de sus representantes legales, lo cual no fue incluido por el apoderado actor en la demanda, pues fijémonos que el poder conferido para presentar la demanda que nos ocupa, solamente nos indica la Señora NUBIA ESPERANZA CASTELLANOS ROJAS, ser la representante legal de la Unidad Residencial Colseguros P.H., pero en ningún momento nos



VARGAS ABOGADOS

precisa cual es el domicilio de la persona jurídica que representa, como tampoco de los demandados, pues fijémonos que al iniciar la demanda integrada manifiesta:

“JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, abogado con T.P. 42.348 del C.S. de la J., e identificado con C.C. 19.193.606 de Bogotá, actuando como apoderado de Unidad Residencial Colseguros, Propiedad Horizontal, con base en poder conferido por su representante legal, doctor Nubia Esperanza Castellanos Rojas, con el presente me permito presentar, en su nombre, atendiendo la subsanación ordenada por su Despacho, demanda verbal de mayor cuantía, integrada contra del doctor NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS y de la empresa SEGURIDAD HILTON LIMITADA, buscando declaraciones de condena en su contra, las que se indicarán en las pretensiones de esta demanda”.

Entonces podemos decir fácilmente que “brilla por su ausencia” el deber de determinar el domicilio de las partes “reitero” tanto de demandante como de demandado, siendo este un requisito de la demanda, establecido en el artículo 82, numeral 2do del C.G.P., pudiéndose de repente establecer en el poder conferido, pero resulta que en este tampoco se incluye, es más, ni siquiera se establece el tipo de asunto para el cual se otorga el poder, pues el artículo 368 del C.G.P., señala que el trámite del proceso verbal se dará a todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial, pero ello no es óbice para que no se de aplicación al artículo 74 ibídem que prescribe que *“En los poderes especiales los asuntos **deberán estar determinados y claramente identificados**”.*

Igualmente establece el artículo 82, numeral 5to del C.G.P., que debe efectuarse una relación de los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, y es así que el demandante señala en el hecho número 17 lo siguiente:

*“Frente a los anteriores hechos se erige como probado que el allí demandante NESTOR JULIO CABALLERO, actuando como representante legal, promotor y apoderado de SEGURIDAD HILTON LTDA., **engaño con prueba falsa** para obtener una sentencia contraria a derecho, con lo que incursionó en el ejercicio abusivo del derecho de litigar, pero más que ello ha decirse que su conducta bien puede lindar con el delito de fraude procesal previsto en nuestro Código Penal”.*(negrillas y subrayado míos).

Y entonces se revisan los hechos narrados, y se establece claramente que el demandante simplemente se atreve a afirmar que mi cliente engaño con prueba falsa, pero no indica con precisión y claridad cuál fue la prueba falsa que este ingreso al juzgado 42 Civil del Circuito para obtener una sentencia contraria a derecho, puesto que lo que si se entiende es que se ingresó una prueba que para él es ilegible, cosa que no lo fue para los jueces de instancia, quienes tanto en primera como en segunda instancia la valoraron y concluyeron que ese documento que se dice ilegible para ellos no lo fue, y además de ello fue prueba válida del cumplimiento de una obligación contractual. Es así entonces que no existe una relación de hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, pues no basta simplemente decir que se ingresó un documento falso, sin precisar a cual se refiere, y como se prueba que es falso.

3. PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO.

Resulta evidente que actualmente existe un proceso pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, teniéndose en cuenta que en el juzgado 42 Civil del Circuito fue presentada demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA, siendo demandante SEGURIDAD HILTON LTDA y DEMANDADO UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS, en donde se pretendía que se declarara la existencia de un contrato de suministro de servicio de vigilancia y seguridad privada entre el 1ro de octubre de 2010 y 30 de septiembre de 2012, y que como consecuencia de ello se declarará que la demandada UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H. adeudaba a SEGURIDAD HILTON LTDA unas sumas de dinero y sus intereses, como también costas del proceso.



VARGAS ABOGADOS

Con fecha 13 de abril de 2021 se profirió fallo de primera instancia, declarando no probadas las excepciones propuestas por el demandado y en consecuencia se accedió a las pretensiones de la demanda, mismo que fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, mediante fallo de fecha 9 de junio de 2021.

Que efectivamente como lo afirma el demandante en su hecho número 18, SEGURIDAD HILTON LTDA, por intermedio de NESTOR JULIO CABALLERO GALVIS, presentó demanda ejecutiva ante el Juzgado 42 Civil del Circuito, para tramitarse a continuación del fallo anteriormente indicado, en el que se pretende que UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS P.H. le pague la suma de \$298.937.622, que corresponden a la suma de las tres facturas, como capital, de los intereses moratorios y de las agencias en derecho fijadas en las instancias, más los intereses que se generen.

Dicho proceso está aún en trámite y no se discute que lo informado en el numeral 18 de los hechos corresponde a la verdad, y en consecuencia resulta procedente dicha excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, pues contrario a lo pretendido por el demandante en este asunto, hasta la fecha no se ha generado ningún perjuicio que deba ser reconocido, puesto que el demandante afirma claramente que hasta el momento esos dineros están siendo perseguidos ejecutivamente, pero realmente no se han pagado, y si miramos la pretensión segunda de la demanda que nos ocupa, allí se señala que se solicita se declare que consecuentemente los demandados ocasionaron daños y perjuicios antijurídicos a la aquí demandante, derivados de la sentencia ejecutoriada dictada en ese proceso, los que estiman en la suma de \$298,937.622.00, es decir el mismo valor por el cual fueron condenados, pero que aún no han cancelado, luego de existir algún fraude procesal que indica el demandante se efectuó, pues por sustracción de materia, los perjuicios no ascenderían a los \$298.937.622.00, pues “reitero” nunca se han cancelados, y existe **UN PLEITO PENDIENTE** entre las mismas partes en donde actualmente se están persiguiendo dicha suma de dinero, es decir que podríamos estar hablando de ese proceso de responsabilidad civil extracontractual una vez se decida lo correspondiente al proceso ejecutivo que cursa en el juzgado 42 Civil del Circuito bajo el Número 11001310304220190015400.

Así las cosas, solamente se podrá tramitar la demanda que nos ocupa, una vez sea definido el proceso ejecutivo que se sigue en el juzgado 42 Civil del Circuito, pues precisamente los valores de dinero que allí se persiguen son la misma suma de dinero que en este proceso se pretende, y para que aquí el demandante pueda pretender como indemnización la misma suma de dinero, por obvias razones primero tendrían que haber sido canceladas a mi cliente y no antes.

Lo anterior lo expreso respecto de las pretensiones de la demanda que nos ocupa, sin que ello signifique que mi cliente haya actuado de mala fe, que haya cometido un fraude procesal o cosa similar, me refiero es a la viabilidad de dar trámite al proceso que nos ocupa por responsabilidad civil extracontractual, que solamente sería perseguible pues una vez se solucione o decida el pleito pendiente.

De esta forma dejo presentadas y argumentadas las excepciones previas propuestas, esperando sean despachadas favorablemente.

PRUEBAS

DOCUMENTAL

Comedidamente me permito solicitar sea tenido como prueba a mi favor, la copia de la demanda ejecutiva presentada por SEGURIDAD HILTON LTDA contra UNIDAD RESIDENCIAL COLSEGUROS, aportada por el aquí demandante para demostrar ese hecho, el cual doy por cierto.

Cordialmente,

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com



VARGAS ABOGADOS

JOSÉ ÁNGEL VARGAS BOLÍVAR
C.C. No 79.323.054 DE BOGOTÁ
T.P. No 106.939 DEL C.S.J.

JOSE ANGEL VARGAS BOLIVAR
ABOGADO
AVENIDA CARACAS No 28 A 69 OFICINA 502 BOGOTA
TEL. 311 4408772
joseangelvargasbolivar@hotmail.com

Declarativo
Demandante: Seguridad Hilton Ltda.
Demandado: Unidad Residencial Colseguros.
Exp. 042-2019-00154-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto aprobado y discutido en la sala ordinaria de decisión del 9 de junio de 2021. Acta 20.

Bogotá D.C., nueve de junio de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal que allí se adelantó a instancias de la sociedad Seguridad Hilton Ltda., contra la Unidad Residencial Colseguros.

ANTECEDENTES

1. Pretende el actor que se declare que entre las partes existió un contrato de vigilancia privada, el cual se incumplió por parte del demandado al no pagar las facturaciones correspondientes a los meses de julio a septiembre del año 2012, cada una por valor de \$26.641.503. En apoyo de su petición señaló que entre las partes se celebró el citado negocio jurídico y que el demandado no ha cancelado las mensualidades evocadas. Admitida la demanda y notificada la contradictora formuló la excepción fundada en la

inexistencia de la obligación por cuanto el actor no cumplió con el débito a su cargo y la genérica.

2. El juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia declarando el fracaso del instrumento defensivo, explicando, en esencia, que el accionante había cumplido con sus obligaciones, específicamente el aporte de los pagos parafiscales realizados, motivo por el que accedió a las pretensiones, condenando al demandado al pago de los servicios prestados entre el período reclamado.

3. El convocado formuló apelación, exponiendo que el juzgado incurrió en error al entender que con la referencia que él realizó sobre el proceso que se había adelantado ante el juzgado 64 civil municipal se aceptaba que había prueba del pago de los parafiscales; que ese hecho –desembolso de parafiscales– debía demostrarse en el proceso; y que los escritos adosados a folios 46 y 47 son ininteligibles y ellos no describen si el personal relacionado “corresponde a empleados de vigilancia que prestaron servicios para la demandada”, prueba de la que exigió debía obrar por escrito, en la que constara la solución de los parafiscales y además si era personal de relevo, como débito incluido en el contrato base de las facturas.

Por igual, cuestionó que se incurrió en el vicio de la incongruencia pues para desestimar la excepción se apoyó en que las facturas no fueron rechazadas por el beneficiario del servicio, supuesto que no obra ni en las pretensiones ni en los hechos, cercenándosele la oportunidad para controvertirlo, rechazo que, en su criterio, se exteriorizó puesto que si al prestador del servicio se le reclamó que adosara los parafiscales es porque hubo el rechazo oportuno, de

donde concluyó que está probada la excepción y, por tanto, debe revocarse la decisión cuestionada, alzada que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. De manera inicial ha de recordarse que, en obediencia de lo dispuesto en el artículo 320 adjetivo, el objeto de este recurso se centra “únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”; que, en armonía, la decisión debe versar sobre las críticas específicas elaboradas contra la decisión cuestionada –322– y que el juez deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante –328 del Código General del Proceso–. Lo anterior impide que el Tribunal desborde el límite acotado por la ley y el impugnante, como quiera que, en palabras de la Corte, la ley “le asigna al apelante el deber de precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera exacta y rigurosa, esto es, sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche” (sentencia STC15304-2016), laborío que presta una doble función “para la recurrente porque puede de forma célere y sin alta carga argumentativa exponer los puntos sobre los que versará su sustentación; para su contraparte porque se le permite conocer de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite estructurar su defensa” (sentencia STC11451-2017), adicionándose que el extralimitar el confín impuesto revela el vicio de la incongruencia que, como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, “también se patentiza cuando la sentencia no armoniza con lo pedido en la sustentación del recurso (pretensión impugnativa), que indudablemente corresponde a una

invocación del derecho sustancial controvertido" (sentencia SC4415-2016).

2. Entrando a la materia de debate, se memora que el contrato es uno de los mecanismos idóneos que la normatividad le otorga a los particulares para la disposición de sus intereses de carácter patrimonial, otorgándole una protección especial pues lo califica como ley para las partes, siendo entonces fuente formal de carácter específico para cuya efectividad el legislador estableció las acciones de resolución, terminación o de cumplimiento forzado, tal como lo disponen los artículos 1.546 del C.C. y 870 del Código de Comercio, que confieren al contratante que ha cumplido con sus obligaciones, el derecho alternativo de demandar la resolución o el cumplimiento, con indemnización de perjuicios, las cuales hallan su procedencia, en palabras de la Corte –sentencia del 16 de marzo de 1998– “cuando uno de los contratantes cumplió debidamente con lo pactado o se allanó a cumplirlo dentro del plazo o modo estipulados, y cuando el otro, por un acto de su voluntad, no obstante el cumplimiento de la contraparte, cuando es el caso, ha dejado de cumplir con lo pactado, en la forma y tiempo debidos” y su fundamento estriba “en la reciprocidad de derechos y obligaciones nacidos para las partes en la celebración del contrato bilateral y procede en el caso de que una de las partes deje de cumplir lo pactado, si la otra lo ha cumplido o se allana a cumplirlo”, como se destacó en sentencia de 2 de noviembre de 1964.

Es diáfano, entonces, que las obligaciones que corren para las partes deben ser satisfechas por los contratantes en el orden y forma convenidos, en tanto que el desvío de los designios contractuales o legales, tendrá repercusión en la solución efectiva o no del pacto,

inobservancia que –se advierte– puede, en el futuro, habilitar las acciones pertinentes de resolución o de cumplimiento del contrato, quedando a salvo, claro está, la proposición de eventuales excepciones por parte del demandado, contradictorio que reclama la comprobación de la existencia de un contrato válido, el cumplimiento del actor o la prueba de su allanamiento a cumplir y el incumplimiento del demandado.

3. La funcionaria de conocimiento declaró la existencia y validez del negocio de vigilancia, la prestación del servicio durante las mensualidades que se denuncian como no pagadas y el acatamiento del actor del débito que se excepciona en oposición de las pretensiones, por lo que declaró el fracaso de la defensa, decisión que combate el recurrente alegando que no se probó el pago de los parafiscales como paso previo a la solución de la facturación ni el nombre del personal de relevo y que la juzgadora incurrió en inconsonancia al declarar que la demandada no rechazó las facturas que documentaban el crédito, embates de los que desde ya se anuncia su fracaso, pues los puntuales reparos formulados no tienen entidad para alterar la providencia impugnada.

En efecto, no hay discordia en torno a que ,como paso previo al pago de las facturas, era necesario presentar prueba del cumplimiento de los aportes parafiscales, requisito que aparece satisfecho pues en el legajo obra documental que así lo describe –presentada de manera adecuada al refutar la excepción– específicamente la epistolar recibida por el condominio el 19 de septiembre –folios 45 a 47 físico¹– en la que se le informa sobre tal remisión y, contrariamente a lo denunciado por el interesado, consta la “planilla resumen” de aportes

¹ Corresponde a la página 55. 01Folio1a52.pdf.

en línea, en la que se indica el número de cédula de las personas a favor de quien se hicieron esos desembolsos, así como —en su gran mayoría— son perfectamente legibles los nombres de cada uno, signos de identificación que permiten individualizar a cada beneficiado, de allí que el demandado contó con la oportunidad, en el momento del cobro o en el cruce de la correspondencia, de controvertir la veracidad de lo reportado y sin embargo no lo hizo. Consecuentemente, esa ausencia de contradicción le da certeza al pliego en el que intervinieron las partes —el actor elaborándolo y el demandado, quien, al recibirlo, lo suscribió— siendo incontrastable que la probanza acusada de no obrar en la actuación sí se hizo valer en oportunidad, de donde refulge que no se equivocó la señora juez de la causa al tener por verificado el requisito que se pactó para la solución de las facturas.

Por lo tanto, la ausencia de refutación en cuanto a la autoría y contenido de la prueba en comento —legalmente incorporada como medio de convicción e la audiencia del 6 de septiembre de 2020²— provoca como resultado la certitud de su específico tenor, que en el caso en estudio se contrae a que la amortización de los parafiscales se puso en conocimiento del deudor, como también la relación de personas que intervenían en la prestación del servicio en la copropiedad, demostración incorporada en la planilla-resumen que a pesar de su alegada aparente ilegibilidad sí permite establecer esa realidad comprobatoria, pues en la misma se consignan los nombres de las personas que, según el actor, allí laboraban, creando el escenario para controvertir el contenido documental, sobre el que no existió repulsa, ni tampoco obstó el reconocimiento de las mensualidades hasta la causada en el mes de julio de esa anualidad.

² 09AudienciaArt372Parte3.mp4.

Así las cosas, al quedar establecido que el grupo de personas que laboraban para el conjunto por cuenta del demandante y ante la ausencia de indicación y prueba de la presencia de cambios o relevos ni tampoco de solicitud escrita del contratante sobre la necesidad de esa modificación, no había lugar a la atestación –también escrita– de modificaciones en la plantilla y, por tanto, el contratista no es reo de incumplimiento por la omisión que su contraparte le enrostra como motivo justificante del no pago de las prestaciones periódicas suministradas, reflexiones que dejan en evidencia que el actor es contratante cumplido y, por ende, que la defensiva fracasa.

4. Con relación a la censura fundada en una supuesta incongruencia al haberse declarado que la copropiedad no había rechazado las facturas al momento de su presentación, ha de recordarse que –salvo las facultades oficiosas expuestas en la ley– las pretensiones y la *causa petendi* exhibidas en el libelo demandatorio así como los elementos aducidos por el convocado vía excepción o reconvención, demarcan la competencia del fallador en la resolución del litigio, en aplicación del principio de la consonancia propia del orden jurídico, según el cual el juzgador debe respetar los confines trazados por las partes, en cabeza de quienes radica la facultad de plantear sus intereses en querella como lo consideren más conveniente, perspectiva según la cual se le ha conferido “un valor de señera importancia, pues pone dique al poder del juez, cuyo límite llega hasta el espacio de intereses privados que las partes franquean expresamente, sin que pueda sustituir el querer de aquéllas en la definición de los contornos del litigio. Se parte del supuesto de que al proceso acuden sujetos autónomos que merecen todo el respeto cuando en uso de su plena autonomía delinean los límites y perfiles

de la controversia, para así contener el poder del juez y confinarlo dentro de dichas fronteras, a no ser que, eso sí, no haya asunto que el legislador le haya impuesto decidir de oficio por sus tintes de orden público”, doctrina sentada por la Corte en sentencia de 2 de agosto de 2010.

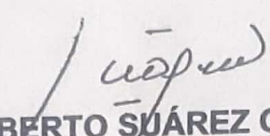
Aunque la señora jueza adujo que las facturas que se le presentaron al condominio para el cobro del precio de la vigilancia no fueron rechazadas por éste y ese supuesto fáctico no se incluyó en la demanda ni en su contestación, tal afirmación simplemente constituyó un argumento complementario sobre el que podía pronunciarse pues no en vano las facturas constituyeron parte del material de prueba, de cuyo análisis y siendo suficiente su revisión objetiva se desgaja que no hubo nota de rechazo, pues eso es lo que se advierte de la documental que milita a folios 8 y siguientes del plenario, perspectiva que deja en claro que el juzgado no desbordó, al proferir la sentencia que es materia de inconformidad, el ejercicio de su actividad jurisdiccional y, mucho menos, violentó el principio de la congruencia alegado por el recurrente, tanto así que sobre ese aspecto no hubo declaración en la parte resolutive. Por el contrario, tal laborío, del que extrajo un indicio sobre la realidad de los temas debatidos, responde a la necesidad de la valoración integral del material suasorio como lo ordena la ley adjetiva, reflexiones suficientes para que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del apelante. Por concepto de agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000. Liquídense en primera instancia, en los términos del artículo 366 del C.G.P.

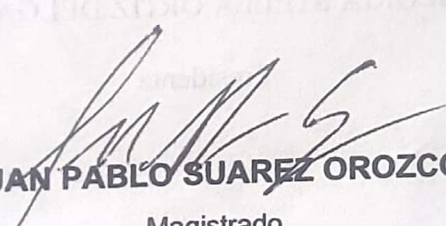
Notifíquese,



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

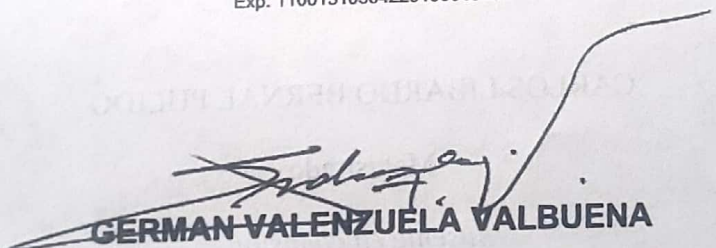
Exp. 11001310304220190015401



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado

Exp. 11001310304220190015401



GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado

Exp. 11001310304220190015401

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada ponente

STC10077-2021

Radicación n°. 11001-02-03-000-2021-02533-00

(Aprobado en Sala virtual de once de agosto de dos mil veintiuno)

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Desata la Corte la tutela que la Unidad Residencial Colseguros P.H. le instauró a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, extensiva al Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de esta capital y demás intervinientes en el consecutivo 2019-00154-00/01.

ANTECEDENTES

1.- La libelista, a través de apoderado judicial, reclamó la protección del derecho al «*debido proceso*» para que, en consecuencia, se declarara la nulidad de la sentencia proferida por la Magistratura acusada el 9 de junio de 2021 y, se le ordenara dictar una nueva.

Como soporte, señaló que el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda que le promovió Seguridad Hilton Ltda., declarando: **i)** No probada la excepción de *«inexistencia de la obligación»*, **ii)** La existencia de un *«contrato de suministro de servicio de vigilancia y seguridad privada»* entre las partes desde el 1° de octubre de 2010 hasta el 30 de septiembre de 2012 y, **iii)** Que adeuda a la convocante las sumas de \$26.641.503, \$26.641.503 y \$26.641.503 por concepto del saldo de capital de las obligaciones contenidas en las facturas de venta n° 5238, 5263 y 5286 (13 abr. 2021) y, por tanto, la condenó a pagarlas.

Señaló que la Corporación censurada, el 9 de junio último confirmó la determinación, en proveído en el que incurrió en vía de hecho, en atención a que:

a) Desconoció que Seguridad Hilton Ltda. incumplió la *«obligación»* de acreditar el pago de aportes parafiscales del personal que prestó el servicio de vigilancia para los meses de julio, agosto y septiembre de 2012, pues los documentos que adosó son *«ininteligibles»*, a más que tampoco informó el nombre de quienes lo ejecutaron para exigir posteriormente el pago de los servicios.

b) El juzgador emitió una decisión incongruente al declarar que no rechazó las facturas y, por tanto, las mismas constituían título valor, cuando ello no fue

objeto de *pretensión* ni se relacionó en los hechos del escrito genitor.

c) Al recorrer las excepciones, la accionante aportó documentos que demostraban el rechazo de las referidas cartulares.

2.- Hasta el momento de registrar el proyecto, no se recibieron respuestas de los convocados.

CONSIDERACIONES

1.- Delanteramente, se advierte el decaimiento de la *tutela*, porque en el *sub examine* se avizora que el pronunciamiento de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de 9 de junio de 2021 que convalidó el de 13 abril 2021 de primer grado, no luce antojadizo, ni ilegal; por el contrario, obedece, en línea de principio, a una legítima exégesis de la normativa que rige la materia y la jurisprudencia depurada sobre el tema, así como a una congruente apreciación del acervo, que no se muestra contraevidente con la realidad que fluye del plenario, en atención a que valoró *razonablemente* la existencia del contrato de suministro de servicio de vigilancia y seguridad privada, así como el incumplimiento aducido por la gestora.

En efecto, para llegar a dicha conclusión, precisó que de acuerdo con lo normado en los cánones 320, 322 y 328 del C.G.P. *«el objeto de este recurso [apelación] se centra[ba] únicamente en relación con los reparos concretos formulados*

por el apelante». Luego, afirmó que era punto pacífico que «como paso previo al pago de las facturas, [resultaba] necesario presentar prueba del cumplimiento de los aportes parafiscales», requisito respecto del cual, aseveró, «aparece[la] satisfecho», en tanto

(...) obra documental que así lo describe –presentada de manera adecuada al refutar la excepción- específicamente la epistolar recibida por el condominio el 19 de septiembre – folios 45 a 47 físico- en la que se le informa sobre tal remisión y, contrariamente a lo denunciado por el interesado, consta la “planilla resumen” de aportes en línea, en la que se indica el número de cédula de las personas a favor de quien[es] se hicieron esos desembolsos, así como –en su gran mayoría- son perfectamente legibles los nombres de cada uno, signos de identificación que permiten individualizar a cada beneficiado, de allí que el demandado contó con la oportunidad, en el momento del cobro o en el cruce de la correspondencia, de controvertir la veracidad de lo reportado y sin embargo no lo hizo. Consecuentemente, esa ausencia de contradicción le da certeza al pliego en el que intervinieron las partes –el actor elaborándolo y el demandado, quien, al recibirlo –siendo incontrastable que la probanza acusada de no obrar en la actuación sí se hizo valer en oportunidad (...).

Después, con fundamento en ello, coligió que Seguridad Hilton Ltda. cumplió con las referidas obligaciones contractuales y, por tanto, la ausencia de pago de las prestaciones periódicas que suministró a la Unidad Residencial Colseguros P.H. no estaba justificada, porque «al quedar establecido (...) el grupo de personas que laboraban para el conjunto por cuenta del demandante y ante la ausencia de indicación y prueba de la presencia de cambios o

relevos [así como de la] (...) solicitud escrita del contratante sobre la necesidad de esa modificación, no había lugar a la atestación – también escrita- de modificaciones en la planilla (...).

Finalmente, sostuvo que el *a quo* «no desbordó» sus funciones al emitir el fallo fustigado porque, si bien es cierto, «adujo que las facturas que se le presentaron al condominio para el cobro del precio de la vigilancia no fueron rechazadas por éste y ese supuesto fáctico no se incluyó en la demanda ni en su contestación», también lo es que,

(...) tal afirmación simplemente constituyó un argumento complementario sobre el que podía pronunciarse pues no en vano las facturas constituyeron parte del material de prueba, de cuyo análisis y siendo suficiente su revisión objetiva se desgaja que no hubo nota de rechazo, (...), tanto así que sobre ese aspecto no hubo declaración en la parte resolutive. Por el contrario, tal laborio, del que extrajo un indicio sobre la realidad de los temas debatidos, responde a la necesidad de la valoración integral del material suasorio como lo ordena la ley adjetiva (...).

2.- En ese orden, independientemente que esta Sala comparta o no las disertaciones transcritas, no emerge defecto alguno que estructure «*vía de hecho*» como quiere la sedicente, quien busca imponer su propia visión acerca de la solución que debió dársele a la pugna, sin que dicho anhelo se acompase con la finalidad de esta salvaguarda, cuyo objetivo tuitivo no fue servir de tercera instancia con el fin de discutir los «*fundamentos de la entidad jurisdiccional*» en el ámbito de sus competencias (STC, 6 may. 2011, Rad. 00829-

00; reiterada, entre otras, en STC9232-2018 y STC2544-2021).

3.- Como colofón, el amparo instado resulta impróspero.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución, **NIEGA** la tutela instaurada por la Unidad Residencial Colseguros P.H.

Infórmese a los interesados por el medio más expedito y, de no impugnarse este proveído, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO TERNERA BARRIOS
Presidente de Sala

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

LUIS ALONSO RICO PUERTA

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE